

asignatura, que define, después de combatir el concepto de Aguilera de Paz, como "la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el "quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley penal".

Estudia el problema de organización en general y, en particular, desde la policía judicial, el Ministerio Público, los Tribunales, la defensa, la cárcel preventiva, penitenciaria y colonias penales y el Departamento de Prevención social; los sistemas de enjuiciamiento y, al tratar de la Inquisición, habla del carácter especial que presentó en Méjico, a diferencia del que tuvo en España, por cuanto allí se excluía de su jurisdicción a los indígenas, y tras de desvanecer algún error, como el de que el auto de fe no consistía en quemar al condenado, sino en dar lectura a la sentencia y en la reconciliación, y si se modificó el sistema fué debido a que los reyes hicieron de la Inquisición un instrumento político, en sucesivos capítulos trata del orden histórico procesal, del Ministerio Público, la acción penal, el proceso en general, la instrucción, el auto de formal prisión o auto de prisión preventiva como límite de la primera etapa de la instrucción, las pruebas en materia penal con los variados problemas que suscitan en Medicina legal, balística, caligrafía, química y anatomo-patología; la inspección judicial de documentos, objetos, lugares, personas, animales, etc.; la reconstrucción de hechos y los testigos.

Sigue la técnica de los actos preparatorios a juicio (conclusiones), los recursos en materia penal, la situación del ofendido ante el hecho delictuoso y la reparación del daño causado, los incidentes (procesales, extraprocesales, especificados, como la competencia, y no especificados, como la muerte del procesado, la libertad por extinción del máximo de pena, la conmutación o la retención).

La prueba testimonial es objeto de interesantes notas sobre crítica y técnica del testimonio y el "amparo penal" en relación con el indiciado que después puede transformarse en procesado y pasar a acusado y de aquí a la situación de sentenciado y de ésta a la de reo o rematado.

Terminamos haciendo notar el interesante núcleo que encierra la obra del profesor Piña y Palacios, para convertirse en un valioso texto para estudio del procedimiento penal en una próxima edición.

F. C.

**RANIERI: "Istituzioni di Diritto processuale penale".—Milano, 1948.
323 págs.**

1. Con estas Instituciones ofrece el profesor Ranieri una sencilla exposición del Derecho procesal penal, que, dentro de su carácter, es de lo más logrado que conocemos. Están presididas por un criterio de concisión y una laudable claridad de conceptos, que se logran de consuno al definir casi todos los términos utilizados y explicarlos después sucintamente. Aunque tal forma de proceder encierra como peligros el dogma-

tismo y la monotonía, aquí se han procurado evitar entrando con frecuencia en el campo de lo polémico y consignando los más destacados puntos de vista.

2. Veamos en sus rasgos fundamentales la ideología de Ranieri, a fin de completar las impresiones de su obra.

Su punto de partida es, prudentemente, una definición del Derecho procesal penal entendido como "complejo de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado para la aplicación de las normas penales a los reos" (pág. 4). A continuación lo distingue del civil (pág. 5), y luego pasa al estudio de las normas procesales penales (17-22). E inmediatamente, tras esta introducción, consagra Ranieri otro capítulo a las fuentes y los dos siguientes a la interpretación y límites de las normas. Con esto se cierra la primera parte del libro, iniciándose la segunda que se destina al proceso penal en general.

3. Después de justificar lógicamente la estructura de la parte general, satisfactoriamente escindida en los tres términos: jurisdicción, acción y proceso, Ranieri entra en el estudio de cada una.

La jurisdicción penal se define como "actividad del Estado dirigida a establecer obligatoriamente, mediante el juicio y la decisión irrevocable de órganos públicos, aptos e imparciales, y con las garantías exigidas por la Ley, cual es el imperativo de la Ley penal en un caso concreto". Al Derecho procesal la jurisdicción le interesa en uno sólo de sus aspectos; como "actividad" y no como "poder". El contenido de la jurisdicción penal no consiste únicamente en un "juicio", sino que conjuntamente con él—en sus dos manifestaciones: juicio de "hecho" y de "derecho"—coexiste una "declaración de voluntad". El cometido que desempeña la jurisdicción radica no sólo en la aplicación del Derecho objetivo y el reconocimiento de la existencia de la potestad punitiva, sino, más especialmente, en que tal aplicación y reconocimiento sobrevengan sin error y sin arbitrio. Por eso es exacto decir que la jurisdicción es "garantía". La actividad jurisdiccional se distingue de la administrativa en la calidad del órgano que decide, que es en aquélla distinto de los interesados; pero no en ésta. Las medidas de seguridad—quizá el más espinoso de los casos-límite entre lo jurisdiccional y lo administrativo—debe reconocerse, estima, que formal y materialmente poseen carácter jurisdiccional, si bien no entran en la jurisdicción penal, que tiene carácter represivo, sino en una especial "jurisdicción preventiva", paralela a la que en materia civil se dirige a la prevención de peligros. En cambio, la "ejecución" no tiene carácter jurisdiccional, aunque sí lo tengan los incidentes que de ella deriven. Los principios que regulan la actividad jurisdiccional son: el de "improrrogabilidad; nulla poena sine iudicio; ne procedat iudex ex officio; ne eat ultra petita", y el de "unidad" de la jurisdicción (págs. 59-80.)

4. Cuanto a la acción, se la define como "la actividad desplegada para movilizar el órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que declare la existencia del interés que se hace valer con ella y emita una resolu-

ción en su defensa". Y la acción penal como actividad procesal del Ministerio Público dirigida a obtener del Juez que declare la subsistencia de las condiciones de hecho y de derecho a que la Ley penal subordina la concesión de su proveído y decida de conformidad a lo declarado." La naturaleza jurídica de la acción penal, una vez relativamente apaciguadas las discusiones sobre su identificación con la potestad punitiva del Estado, o con la pretensión que nace del delito, se puede dilucidar considerándola como un "poder público", preordinado para asegurar, en los casos, concretos, la actuación del mandato de la Ley penal. Sus caracteres son: "la publicidad, la oficialidad, la obligatoriedad, la irretroactividad y la indivisibilidad". El ejercicio de la acción penal, por el Ministerio Público, se hace por un acto inicial que consiste o en la petición al Juez instructor de una instrucción sumarial, o de un decreto de citación a juicio después de la instrucción sumarial, o en la presentación del imputado al Juez, en la hipótesis del juicio sumarísimo, o en la petición al juez de un juicio inmediato, en caso de delito cometido en audiencia. Conviene distinguir entre "presupuestos procesales y condiciones de procedibilidad." Presupuestos procesales son las condiciones indispensables para que el proceso penal pueda constituirse legalmente; su falta hace inexistente al proceso. Las condiciones de procedibilidad cuando faltan no impiden el proceso; pero conducen a la resolución de "no ha lugar a proceder".

Por razones de oportunidad se defiende también al Juez penal el conocimiento de cuestiones accesorias. Surgen así la "acción de prevención criminal" y la "acción privada civil." Esta se define como "derecho de provocar una decisión judicial dirigida a la restitución y al resarcimiento del daño inmediatamente derivado de un hecho criminoso" (81-123).

5. "El proceso penal es un complejo de actos consecutivos, disciplinados por el Derecho procesal penal, que son ejecutados por el Juez y otros sujetos para declarar la existencia de las condiciones de hecho y de derecho indispensables para que pueda ser actuado, en un caso concreto, el mandato de la Ley penal." Objeto del proceso penal es el concreto supuesto de hecho deducido por el Ministerio Público. La naturaleza jurídica del proceso se explica en una "relación jurídica, unitaria, completa y progresiva" que vincula los actos del Ministerio Público, del Juez y del imputado (125-238).

6. Tras estas premisas Ranieri estudia sucesivamente los sujetos del proceso (187), los actos—concebidos en la forma ordinaria—(227), las fases del proceso penal, desde la "notitia criminis" hasta la impugnación extraordinaria de la revisión (307), y finalmente, como hemos dicho antes, la ejecución. En todos los casos, sus trazos son sobrios y atildados, dando siempre a su obra un contenido elemental.

7. Sin descender excesivamente a la crítica detallada de sus teorías, no podemos menos de advertir algunas discrepancias. Así no nos parece aceptable su concepto de jurisdicción, demasiado reducido, que aparece

sólo como determinación obligatoria del contenido de un mandato legal, decuidándose, en cambio, la cuestión esencialísima que permite el acercamiento al proceso civil; es decir, la "interferencia" que se produce, con la imputación del delito, entre la libertad del reo y la pretensión punitiva.

Tampoco nos parece bien la suposición de que las medidas de seguridad "sean" de naturaleza jurisdiccional. Aún en el Derecho italiano creemos más fundada la opinión de los que se pronuncian por la negativa. Y ni siquiera creemos necesario "ex jure condendo" sobrecargar las funciones judiciales en busca de una garantía que se puede conseguir cómo-damente de otra manera, puesta basta—por la excasa gravedad de la medida—el control judicial de la Administración mediante recursos.

Como correspondía a su concepto de jurisdicción, es también algo estrecha la definición del proceso penal. Sobre todo, porque no basta un supugsto de hecho tipificado para que se substancie un proceso. La prueba, en la experiencia. Supongamos cometido un delito, cuyo autor muere poco después. El sumario se inicia; pero se sobresee inmediatamente. El "proceso no nace", a pesar de la existencia de un hecho tipificado.

José Luis ESTEVEZ

SABATINI: "Principi di Diritto processuale penale, I".—La struttura del processo, 1948 (519 páginas).

Tras un estudio de desenvolvimiento histórico del proceso penal (páginas 17-39) emplaza Sabatini los problemas del contenido, objeto y fin del proceso. Contenido del proceso son los actos, las formas y la relación jurídico-procesal; objeto, la imputación de un hecho como delito; fin, comprobar sin concurren las condiciones legales para condenar o absolver al acusado. Fijados previamente estos conceptos, el proceso penal aparece definido como: "Conjunto de actos regulados por la Ley procesal y encaminados a conseguir la decisión del juez sobre la imputación de un delito y sobre todas las relaciones particulares que de él dependen y que exigen igualmente la intervención y la decisión del órgano jurisdiccional" (60). Luego, en un ulterior capítulo, se analizan los caracteres del proceso moderno: "legalidad, oficialidad, obligatoriedad" y todas sus consecuencias (inderogabilidad, improrrogabilidad, indisponibilidad, inmutabilidad, indiscrecionalidad), añadiéndose, además, los principios que informan la instrucción, contrapuestos a los del juicio (93). Y todavía, antes de acometer (en el título segundo de la obra) el estudio del Derecho procesal penal objetivo, consagra un capítulo al principio de investigación de la verdad y otro a la posición del proceso penal en el sistema de los ordenamientos procesales. Es aquí en donde se pronuncia acerca del problema, tan de actualidad, de la Teoría general del proceso, afirmando que si el punto de partida histórico ha sido una virtual identidad legislativa en la estructura y las formas primordiales de los distintos